

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 140

2 agosto 2023

Original: español

**INFORME No. 130/23**

**PETICIÓN 1885-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LEIDY CONSUELO GUZMÁN DE ARCILA Y FAMILIA

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 130/23. Petición 1885-12. Inadmisibilidad. Leidy Consuelo Guzman de Arcila y familia. Colombia. 2 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Mondragón Delgado[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Leidy Consuelo Guzmán de Arcila y familia[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de octubre de 2012  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de septiembre de 2020; 2 y 8 de septiembre de 2021 y 28 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | La CIDH observa que las siguientes dos personas fueron declaradas víctimas en el Informe de Fondo 170/17 del caso 11.227 – Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica y en la posterior sentencia de la Corte Interamericana “*Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*”:   1. José Hernando Arcila Ramírez (ejecución)2. Leidy Consuelo Guzmán de Arcila (desplazamiento forzado)En ese sentido, la Comisión considera que se configura la causal de inadmisibilidad por duplicación de procedimientos respecto de estas personas en relación con los hechos materia del referido informe de fondo.  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante las “AUC”) asesinaron al señor José Hernando Arcila Ramírez, y que producto de ello sus familiares tuvieron que desplazarse forzosamente. Sostiene que hasta la fecha dicho asesinato se mantiene impune y que la familia del señor Arcila Ramírez no ha sido indemnizada.
2. Explica que el señor José Arcila se desempeñaba como docente, sindicalista de la Asociación de Educadores del Guaviare, militante del partido político de la Unión Patriótica (en adelante la “UP”); y distribuidor del periódico Voz, perteneciente a esta última organización. Señala que la noche del 1 de agosto de 2001 un hombre ingresó al domicilio de la presunta víctima, ubicado en el municipio de San José de Guaviare, y le disparó causándole la muerte. Luego, dicho sujeto escapó en una motocicleta que lo esperaba cerca del lugar de los hechos.
3. Ante esta situación, la parte peticionaria informa –sin ofrecer más información– que la señora Leidy Consuelo Guzmán de Arcila, cónyuge del Sr. José Arcila, presentó una denuncia penal en contra de los responsables del homicidio de su esposo. De acuerdo con la información en el expediente, el 2 de agosto de 2001 la Fiscalía 36 Delegada de San José del Guaviare habría practicado la inspección del cadáver y ordenado el protocolo de necropsia de Medicina Legal en el hospital de San José, el cual determinó que se trató de un homicidio. Ese día la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio profirió resolución de apertura de investigación previa, pero a pesar de ello, el 22 de noviembre de 2004 emitió resolución inhibitoria y ordenó el archivo de las diligencias, argumentando que los hechos fueron perpetrados por terceros y que no existió intervención o tolerancia estatal. Al respecto, alega el peticionario –sin aportar más información– que se logró posteriormente desarchivar la causa, pero tras veinte años de investigación el expediente sigue abierto sin determinar responsables.
4. Conforme a la información aportada en la petición, la Fiscalía 10 Especializada de Villavicencio habría continuado la investigación con base en la resolución de 31 de octubre de 2006 del Fiscal General de la Nación. Como consecuencia, el 13 de noviembre de 2008 la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio habría decretado la apertura de investigación contra el señor Edilson Cifuentes Hernández; y el 11 de septiembre de 2009 le formuló cargos como coautor de homicidio en persona protegida. Asimismo, el 8 de octubre de 2009 y el 2 de febrero de 2010 la referida fiscalía vinculó a tres integrantes de las AUC, sumando un total de ocho presuntos responsables. El 6 de septiembre de 2011 la Fiscalía 88 especializada habría proferido apertura de instrucción contra el señor Wilson Barrios Navarro por los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas, y homicidio en persona protegida.
5. Posteriormente, la Fiscalía General de Nación ordenó reasignar la investigación, por lo que, el 2 de noviembre de 2011 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría asignado la investigación a la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio. El peticionario agrega que el 7 de junio de 2012 se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos por el delito de homicidio en persona protegida contra el señor Barrios Navarro. Debido a ello, el 23 de julio de 2012 el Juzgado 56 Penal de Circuito - Programa de Descongestión de Bogotá habría proferido sentencia anticipada en contra del señor Barrios Navarro como coautor material por tal delito, condenándolo a 162 meses y 15 días de prisión, y al pago de una multa de 1,145,83 meses de salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación. No obstante, la investigación actualmente se encuentra en etapa de instrucción, pendiente de adelantar diligencias de indagatoria contra los otros procesados, quienes pertenecen al Bloque Centauros de las AUC.
6. El peticionario alega –sin precisar fechas–, que tras el homicidio del Sr. José Arcila sus familiares tuvieron que desplazarse forzadamente desde Guaviare hacia Villavicencio, Meta, debido al temor que tenían de sufrir represalias a manos de las AUC. Aduce que dicho desplazamiento les ocasionó un grave daño moral y económico, pues dejaron su lugar de residencia y fuente laboral, lo que vulneró su derecho de residencia y tránsito. Agrega que la familia del señor Arcila no presentó una denuncia por el citado desplazamiento debido a la falta de asesoría oportuna para defender sus derechos.
7. Por otro lado, de acuerdo con la información aportada por el peticionario, la familia del Sr. José Arcila habría solicitado la inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante, las autoridades habrían rechazado tal solicitud, al considerar que las circunstancias constitutivas de la coacción no subsistían y que la situación propia del desplazamiento fue superada por el transcurso del tiempo.
8. En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa, la parte peticionaria señala que los familiares del Sr. José Arcila interpusieron una acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, alegando perjuicios morales y materiales por el homicidio de aquel. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio rechazó las pretensiones de la acción, argumentado que los hechos fueron perpetrados por terceros sin la aquiescencia de agentes estatales. Esta decisión fue apelada, por lo que el 8 de abril de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Meta para que resuelva dicho recurso, el cual, actualmente, se encontraría pendiente de decisión.
9. En virtud de las consideraciones precedentes, el peticionario argumenta que Colombia pretendió eludir su responsabilidad frente a los hechos, pues hasta la fecha el proceso penal se encuentra en etapa de instrucción, sin haberse sancionado a todos los responsables. En consecuencia, a criterio del peticionario, en el presente caso, se aplica la excepción de retardo injustificado de justicia conforme al artículo 46.2.c) de la Convención. Afirma que aplica la misma excepción respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el recurso de apelación aún estaría pendiente de decisión.
10. Finalmente, solicita que el trámite de la presente petición se realice de forma independiente del caso “*Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”,* dado que en la presente causa el conjunto de presuntas víctimas incluye a los familiares del señor Arcila Ramírez, por haber sufrido desplazamiento forzado y falta de esclarecimiento por los hechos denunciados.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible en virtud del artículo 46.1.c) de la Convención, toda vez que existe duplicidad de procedimiento. Detalla que el señor José Arcila también tiene la calidad de presunta víctima, por los mismos hechos, en el caso *“Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”*. En razón a ello, solicita a la Comisión que aclare la situación procesal de dicha persona, a efectos de determinar si debe ser calificado como presunta víctima en la presente petición o en el caso previamente citado.
2. Por otro lado, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Aduce que el proceso penal por el homicidio del Sr. José Arcila aún está pendiente de resolución, y que la parte peticionaria tenía la obligación de agotarlo antes de acudir a la vía internacional, toda vez que el proceso penal constituye la vía idónea y efectiva. En sentido similar, señala que la acción de reparación directa interpuesta por las presuntas víctimas está pendiente de que el Tribunal Administrativo del Meta emita una decisión de segunda instancia. Finalmente, sostiene que no existe un retardo injustificado en la resolución de estos recursos y, por ende, no se configura una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos nacionales.
3. Adicionalmente, Colombia sostiene que los hechos alegados son manifiestamente infundados, conforme al artículo 47 de la Convención Americana, toda vez que no se configuran violaciones de derechos humanos. En este sentido, indica que la Fiscalía General adelantó una investigación penal donde se sindicó a siete personas por homicidio agravado y que a la fecha tal actuación se encuentra en etapa de instrucción ante la Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos de Villavicencio. En tal sentido, el Estado sostiene que las autoridades se encuentran cumpliendo correctamente con su deber de investigar los hechos denunciados.
4. Por otro lado, aduce que no existieron elementos que hubiesen permitido concluir que existía un riesgo real o inmediato sobre los familiares, toda vez que no existieron denuncias “*sobre amenazas en contra de los pobladores, menos una en contra del señor Arcila Ramírez”.* Además, sostiene que no existen elementos que vinculen al Estado con el homicidio del Sr. Arcila o el posterior desplazamiento de sus familiares, dado que tales acontecimientos fueron responsabilidad de terceros, concretamente del Bloque Centauros de las AUC.
5. Asimismo, Colombia informa que, en el marco del proceso penal, las autoridades judiciales dictaron dos sentencias anticipadas por la muerte del Sr. Arcila en perjuicio de dos exparamilitares pertenecientes al Bloque Centauros de las AUC, una contra Edilson Cifuentes Hernández y otra contra Wilson Barrios. De este modo, detalla que se condenó al señor Wilson Barrios a 162 meses y 15 días de prisión, entre otras penas accesorias, y que no se le sancionó al pago de perjuicios, toda vez que la familia del Sr. Arcila renunció a la reparación por los daños causados.
6. Con relación a la jurisdicción contencioso-administrativa, Colombia indica que la parte peticionaria interpuso una acción de reparación directa, pero el 15 de diciembre de 2020 Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio rechazó ducho recurso. Tras apelar esta decisión, el 8 de abril de 2021 las autoridades remitieron el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que resuelva esa acción.
7. En atención a estas consideraciones el Estado sostiene que el obrar de las autoridades estatales se ajustaron a las normas internas y al derecho a las garantías judiciales, así como a los estándares internacionales de sistema interamericano. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en los artículos 46.1.a) y 47.c) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
8. Finalmente, el Estado sostiene que la Comisión carece de competencia material para pronunciarse sobre la presente petición en relación con las alegadas vulneraciones al artículo VIII de la Declaración Americana, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron cuando Colombia ya era parte de la Convención Americana. Por ende, plantea que corresponde que la Comisión analice la presente petición únicamente bajo este último instrumento jurídico.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

1. La Comisión observa que el Estado aduce que el señor Arcila Ramírez tiene la calidad de víctima, por los mismos hechos, en el caso *“Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”*, por lo que existe duplicidad de procedimientos.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate[[7]](#footnote-7).
3. Con base en ello, la Comisión nota que, efectivamente, aquel tiene la condición de víctima en el caso *“Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”*, tanto en el informe de fondo como en la sentencia de la Corte Interamericana, debido al homicidio que sufrió por su condición de integrante de la Unión Patriótica, y el consiguiente deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables. En sentido similar, tanto la Comisión como la Corte IDH también identificaron a la señora Leidy Consuelo Guzmán de Arcila como víctima en el citado caso, debido al desplazamiento forzado que sufrió y a su condición de familiar directo del Sr. Arcila. En consecuencia, la CIDH considera que con base en el artículo 47.d) de la Convención Americana, se configura la causal de inadmisibilidad por duplicación de procedimientos respecto de dichas personas, únicamente en relación con los hechos específicos materia de pronunciamiento del citado caso.
4. En relación con el resto de presuntas víctimas, la Comisión nota que estas serían familiares del Sr. José Arcila que alegan haber sido desplazadas de forma forzosa. Al respecto, la Comisión recuerda que el recurso adecuado y efectivo que debe agotarse en este tipo de situaciones s la denuncia penal del delito[[8]](#footnote-8). No obstante, en el presente caso, la CIDH observa que, conforme a los hechos expuestos en el expediente de la petición, dichas personas nunca denunciaron penalmente haber sufrido desplazamiento forzado.
5. Asimismo, la Comisión observa que, de la información presente en el expediente, a la fecha aún está pendiente de emisión una sentencia definitiva en el proceso contencioso administrativo de reparación directa iniciado por los familiares del Sr. José Arcila Ramírez. Al respecto, si bien la parte peticionaria sostiene que se configura la excepción de plazo injustificado en la resolución del recurso, la Comisión nota que este proceso recién inició en el 2020, por lo que no se aprecia que las autoridades hayan incurrido en una demora injustificada dado el corto tiempo transcurrido y la complejidad del asunto. En consecuencia, la CIDH no cuenta con elementos para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto a las citadas presuntas víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. El 28 de septiembre de 2018 la parte peticionaria comunicó que el señor Walter Mondragón Delgado continuaría con el trámite de la presente petición. [↑](#footnote-ref-1)
2. La presente petición identifica a las siguientes personas como familiares cercanos del Sr. José Arcila Ramírez: (1) Leidy Consuelo Guzmán de Arcila, esposa; (2) Javier Darío Arcila Guzmán, hijo; (3) Carlos Hernando Arcila Guzmán, hijo; (4) Maria Elena Arcila Guzmán hija; (5) Guillermo Arcila Ramírez, hermano; (6) Jorge Eliecer Arcila Guzmán, hijo y (7) Mehisnar Juliana Arcila Ramirez, nieta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-5)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)